Núm. 808.
27 de noviembre de 1962.
11:00 A.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

E N M I E N D A

AL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACIONES DE CAFE APROBADO EL 17 DE MARZO DE 1959, SEGUN ENMENDADO EL 12 DE FEBRERO DE 1962.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 del Reglamento Sobre el Seguro de Plantaciones de Café aprobado el 17 de marzo de 1959, según enmendado el 12 de febrero de 1962, para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 8.- Pago de Primas y Expedición de Pólizas

"El Seguro del Café deberá notificar al agricultor tan pronto fuere posible, mediante comunicación por escrito, el resultado de la inspección. Le comunicará también por escrito si su solicitud ha sido o no aprobada y en caso positivo, el importe de la valoración de la plantación y de la prima resultante de ésta. Tan pronto haya recibido el pago de la prima correspondiente, el Seguro del Café procederá a expedir la póliza de seguro de plantación.

Derogado por Regl 855

"El importe de la prima será enviado al Seguro del Café por giro postal, giro telegráfico, o cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los pagos en efectivo solamente se admitirán en la oficina central del Seguro del Café en San Juan. El Seguro del Café expedirá recibos firmados por el Oficial Receptor que acreditarán dichos pagos.

"Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún disturbio atmosférico entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, el Seguro del Café enviará un mensajero a su apartado de correos y sólo se considerarán asegurados aquellos casos en que

entonces hubiere en dicho apartado, o en que con anterioridad a ese momento preciso de dicho anuncio oficial se hubiere recibido en la oficina del Seguro del Café el importe de la prima correspondiente. Los casos en que el importe de la prima estuviere entonces en tránsito no serán considerados como asegurados hasta después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina del Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas."

Sección 2.- Se aprueba y promulga esta Enmienda de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la ley Núm. 278 aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, y la Ley Núm. 67 aprobada el 10 de junio de 1953.

Sección 3.- Esta Enmienda comenzará a regir con fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobada en Santurce, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura